



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad**

Soledad, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: Proceso verbal de resolución de contrato de compraventa de FILIBERTO ANTONIO SÁNCHEZ JULIO contra VILMA ESTHER MONTES EPINOZA y MICHAEL ANTONIO SANCHEZ CANTILLO.
Radicado N° 087584003004 – 2023-00201-00**

Encontrándose el proceso a Despacho para efectos de la diligencia previstas en el artículo 372 CGP, la cual fue agendada para realizarse el próximo ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), advierte el Despacho que, no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta judicatura convocando para agotar las etapas establecidas en dicha norma, cuando en el caso de marras se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 278 *ibídem* para dictar sentencia anticipada, tal como se expondrá en los considerandos de este proveído.

La norma en cita es del siguiente tenor literal:

Artículo 278. Clases de providencia

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.*

(Negritas y subrayas fuera del texto.)

Examinadas las excepciones de mérito propuestas por oportunamente por la parte demandada, encontramos que, invocó la prescripción como medio exceptivo, la cual se advierte tiene vocación de prosperidad, razón suficiente para prescindir de la diligencia en cita y resulta entonces procedente proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Por lo anterior, procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, previa resolución de la excepción de prescripción propuesta.

ANTECEDENTES

El demandante mediante apoderado judicial presenta demandada verbal de resolución de contrato de compraventa, solicitando se declare resuelta la compraventa suscrita entre las partes, vendedora: VILMA ESTHER MONTES ESPINOSA, comprador: FILIBERTO ANTONIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad

SÁNCHEZ JULIO, mediante Escritura Pública N° 1148 del 1° de septiembre de 2005, que versa sobre el Lote N° 10, manzana 46 de la urbanización Costa Hermosa de Soledad, junto con la casa en la construida marcada con los números 47-77 de la calle 28. Hoy con nomenclatura Carrera 43^a No. 27C-77 Lote 10 Mz 46, identificada, al momento de la compra, con folio de matrícula No. 040-202967, Hoy 041-62715 041 de la oficina de instrumentos públicos de SOLEDAD, por el incumplimiento de la vendedora VILMA ESTHER MONTES ESPINOSA al haber procedido con la venta del inmueble mediante Escritura Pública N° 1147 del 30 de junio de 2022 suscrita en la Notaría Séptima de Barranquilla en favor de MICHEL ANTONIO SÁNCHEZ CANTILLO.

Narra que, en la anotación 11 se observa que existió una medida cautelar del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, radicado 2001—6922 – EMBARGO HIPOTECARIO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de la señora VILMA ESTHER MONTES ESPINOSA. Indicando que, en ese momento hace la negociación con la señora VILMA ESTHER MONTES ESPINOSA de comprar el INMUEBLE con la finalidad de que, con el dinero que canceló por la compra del inmueble, la señora VILMA ESTHER canceló la HIPOTECA del inmueble.

Manifiesta además el demandante FILIBERTO SÁNCHEZ que, confió en la buena FE de la vendedora, y por sentirse confiado no registró dicha escritura ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Como pretensiones de condena, solicita que se ordene a la demandada VILMA ESTHER MONTES ESPINOSA:

1. A resarcir los perjuicios causados, en lo que respecta a la DEVOLUCIÓN del dinero por concepto de la compraventa por valor de \$11.000.000, suma que, indexada hasta febrero de 2023, corresponde al valor de \$42.321.620, más intereses legales.
2. A pagar el valor de todo los gastos de la construcción del segundo piso del inmueble, objeto de esta resolución de contrato, el cual fue construido en el año 2011 y actualmente consta de una área de 72metros cuadrados, con 3 habitaciones, 3 baños, sala – comedor- patio- con ventanas y puertas, cielo Razo, empañetada y estucada, con techo de Eternit, piso en plantilla, Parasol de color azul, escaleras caracol.

Solicita además, se ordene a los demandados VILMA ESTHER MONTES ESPINOSA y MICHEL ANTONIO SÁNCHEZ CANTILLO a reconocer y pagar el valor de los frutos civiles que por concepto de arriendos ha dejado de percibir el señor FILIBERTO SANCHEZ en atención a que el inmueble lo utilizaba para arrendarlo. Arriendos que no ha recibido desde el mes de agosto de 2022 a la fecha en una cuantía de \$300.000 pesos mensuales. Condenar a la señora VILMA ESTHER MONTES ESPINOSA y al señor MICHEL ANTONIO SÁNCHEZ CANTILLO a pagar el valor de los perjuicios morales y psicológicos que ha padecido el señor FILIBERTO SANCHEZ al verse despojado de su propiedad, perjuicios estimados en la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad**

ACTUACIONES PROCESALES

Admitida la demanda y notificada en legal forma, los demandados a través de apoderado judicial, contestaron el libelo oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones demandatorias, y haciendo uso de medios exceptivos, de tipo previos, resueltos mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023, y de mérito, entre los cuales se encuentra la prescripción, fundamentada así:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN .

La presente excepción tiene su razón y fundamento en que han transcurrido más de diez (10) años entre la fecha del otorgamiento de la escritura pública No 1148 del 1 de septiembre de 2005 y la fecha de presentación de la demanda , o sea el 27 de febrero de 2023.”

Como **PROBLEMA JURÍDICO** para abordar el estudio de la excepción en comento el juzgado plantea el siguiente:

- (i) Determinar si en el presente asunto, la parte demandante hizo uso de la acción de resolución de contrato de compraventa con posterioridad a la operancia del término de prescripción establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Para promover tanto las acciones que persiguen la resolución del contrato de compraventa como la que busca el cumplimiento de la misma, se requiere para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos según lo preceptuado en el artículo 1546 del Código Civil.

En otras palabras, significa ello, que solo el contratante cumplido podrá solicitar bien sea la resolución del contrato o exigir el cumplimiento de lo pactado, siempre y cuando la otra parte haya incumplido con sus compromisos contractuales.

Respecto al tema de legitimación para el ejercicio de la resolución de contratos bilaterales la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC2307-2018., del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), se pronunció en los siguientes términos:

“Efectivamente, en tratándose de contratos bilaterales, el precepto aludido consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad que tiene el contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones adquiridas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad

Así lo tiene adoctrinado la Sala al señalar:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...”

Los contratos son “una ley” para las partes, según el artículo 1602 del Código Civil: “deben ejecutarse de buena fe” y “obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella” .

En otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes, constituye una franca violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es repelido por el derecho.

La rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido de obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.

En tal estado de cosas, el legislador instauró la resolución, como un mecanismo que sirve, para deshacer el contrato, liberando a las partes de los deberes que en virtud de su celebración adquirieron, y para volver la situación a como se encontraba, al momento de contratar.

Cualquiera sea el criterio que se adopte en torno de la naturaleza y fundamentos de la resolución contractual, es elemento común en todos, que el único factor detonante de su ocurrencia, es el incumplimiento de los deberes convencionales.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad**

LAS FINALIDADES DEL SISTEMA REGISTRAL COLOMBIANO.

El sistema de registro, desde sus primeras regulaciones, se concibió con el propósito de cumplir las siguientes finalidades: (i) servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme al artículo 756 del Código Civil; (ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles; (iii) brindar seguridad del tráfico inmobiliario, es decir, otorgar protección a terceros adquirentes; (iv) fomentar el crédito; y (v) tener fines estadísticos.

La dos primeras finalidades referidas están relacionadas con las previsiones sobre la adquisición de los derechos reales de bienes inmuebles, ya que esta se encuentra sometida a las reglas del **título y el modo** como dos elementos inescindibles, que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas. Entonces, para evidenciar dicha relación, adquisición del derecho-registro, es necesario hacer una breve explicación sobre el título y el modo:

Según **JOSE J. GÓMEZ** el título es el *“Hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa”,* así, *“(…) el hombre es el encargado de poner en funcionamiento las fuentes por medio de sus actos jurídicos. Las fuentes en funcionamiento generan el título, y este a su vez crea obligaciones.”*

Por su parte, el modo es la *“(…) forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título cuando este genera la constitución o transferencia de derechos reales”*^[19]. El artículo 673 del Código Civil establece que *“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.”*^[20].

En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

La relación entre las previsiones para la adquisición de los derechos reales y las funciones del registro inmobiliario se evidencia, con mayor claridad, en los diferentes propósitos que cumple el registro en los casos de compraventa y usucapión, veamos: En la compraventa de inmuebles la tradición, como modo derivado y adquisitivo del dominio, está sometida a la correspondiente inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble.



Por su parte, en la usucapión como modo originario, el dominio se adquiere por la detentación del bien con ánimo de señor y dueño por el tiempo y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto (arts. 2512 y 2518 y ss del Código Civil). En consecuencia, se produce *“cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia judicial en firme, providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición.”* Entonces, mientras en el caso de la usucapión el registro sirve como medio de publicidad y oponibilidad de las sentencias que declaran la adquisición del dominio, pero no es constitutivo del derecho, en la compraventa, además de las funciones de publicidad y seguridad del tráfico inmobiliario, el registro sirve para la consolidación de la tradición, como modo.

En síntesis, el sistema de registro inmobiliario en Colombia tiene diversas e importantes finalidades, ya que tiene incidencia no sólo en la seguridad del tráfico comercial y jurídico, sino que también determina la adquisición de derechos en algunos casos y contribuye a la protección de los intereses legítimos de los asociados mediante la publicidad de la titularidad del dominio.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a analizar, sí, en el presente asunto operó la prescripción de la acción de resolución de contrato de compraventa, la cual fue presentada por el demandante FILIBERTO ANTONIO SÁNCHEZ JULIO, contra VILMA ESTHER MONTES ESPINOZA y MICHEL ANTONIO SÁNCHEZ CANTILLO, la primera en calidad de vendedora, y el segundo por considerar el demandante que está llamado al pago de perjuicios.

En lo que respecta a la operancia de la prescripción respecto a la acción de resolución de contrato de compraventa, es menester traer a colación las normas que gobiernan ese tópico.

Establece el artículo 2512 del código civil, la definición de **prescripción**:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

A su turno, el ARTÍCULO 2513 ibidem, reza:

“NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad**

“ARTÍCULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

*“ARTÍCULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10).***

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

De las anteriores normas, se colige que, la prescripción en su modalidad extintiva, entendida como el no ejercicio de las acciones, debe ser necesariamente alegada por quien pretenda beneficiarse de ella, y además tratándose de acción ordinaria como lo es la resolución de contrato, su término es de diez (10) años.

En el caso bajo análisis, tenemos que, el demandante FILIBERTO ANTONIO SÁNCHEZ JULIO, pretende que se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado con la señora VILMA ESTHER MONTES CANTILLO mediante Escritura Pública N° 1148 del 1° de septiembre de 2005, que versa sobre el Lote N° 10, manzana 46 de la urbanización Costa Hermosa de Soledad, junto con la casa en la construida marcada con los números 47-77 de la calle 28, hoy con nomenclatura Carrera 43ª No. 27C-77 Lote 10 Mz 46, identificada, al momento de la compra, con folio de matrícula No. 040-202967, hoy 041-62715 041 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad, por el incumplimiento de la vendedora VILMA ESTHER MONTES ESPINOSA, el cual se generó, según fundamenta el demandante, al haber procedido con la venta del inmueble mediante Escritura Pública N° 1147 del 30 de junio de 2022 suscrita en la Notaría Séptima de Barranquilla en favor de MICHEL ANTONIO SÁNCHEZ CANTILLO.

De entrada debe advertirse que, el contrato de compraventa objeto de esta demanda, cuya resolución se pretende es el celebrado mediante Escritura Pública N° 1148 del 1° de septiembre de 2005, entre la vendedora: VILMA ESTHER MONTES CANTILLO, y el comprador FILIBERTO ANTONIO SÁNCHEZ JULIO, quien actúa en dicho acto a nombre propio, de su compañera permanente y de sus hijos. Además, se precisa que, el demandante FILIBERTO ANTONIO SÁNCHEZ JULIO, desde la fecha de celebración de contrato de compraventa era conocedor del gravamen hipotecario que existía sobre el inmueble, y que había constituido la demandada MONTES CANTILLO en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Circunstancia esta que en palabras del demandante fue la causa que impidió que realizara la inscripción del acto de Compraventa, y de paso, permitió a la demandada, vender nuevamente el inmueble a un tercero.

Lo anterior para significar que, el demandante FILIBERTO ANTONIO SÁNCHEZ JULIO, se encontraba legitimado en la causa para iniciar la acción de resolución de contrato de compraventa – por el incumplimiento de la vendedora – desde el día 1° de septiembre de 2005, fecha en que fue



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad**

celebrado el contrato, puesto que, la limitante en cuanto a la inscripción de la aludida Escritura Pública resulta ser la existencia de gravamen hipotecario. En ese escenario, los 10 años con que contaba el demandante para presentar la acción que nos ocupa, vencieron el 1° de septiembre de 2015, el cual, a la fecha de la presentación de la demanda, que ocurrió el día 27 de febrero de 2023, se encontraba más que superado.

Concluyendo con ello que, hay lugar a declarar próspera la excepción de prescripción en su modalidad extintiva, alegada por la parte demandada, y en ese sentido se resolverá.

Así las cosas, a la luz del artículo 282 del CGP, habiéndose encontrado probada una excepción que conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el juez debe abstenerse de examinar las restantes, por lo que no habrá lugar al estudio de las pretensiones formuladas por la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción de resolución de contrato de compraventa, alegada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, téngase terminada esta instancia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del CGP. Por secretaría tásense e inclúyase la suma de \$3.600.000 como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

SEXTO: Regístrese el egreso en el reporte estadístico trimestral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408a5ff06bc714aee9b182b23beaaa69f06b6280e323b367351c2b408f1cf9bb**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLADYS GREGORIA DIAZ MARIN
RADICACIÓN	2024-00137
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado en donde se le informa que la parte demandante solicita corrección de auto de fecha 13 de marzo de 2024, en el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad- Atlántico, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por medio de correo electrónico presentado por la apoderada de la parte demandante solicita la corrección de auto de fecha 13 de marzo de 2024, alegando que la obligación No 90000241629, no fue demandada dentro del presente proceso.

Como quiera que dicho error se encuentra contenido en la parte resolutive del mencionado auto el despacho procederá a corregirlo, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anteriormente señalado el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corrijase el numeral 1 del auto de fecha 13 de marzo de 2024, el cual quedara así:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra GLADYS GREGORIA DIAZ MARIN, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 90000200191

- La suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$108.841.229.⁴⁹), equivalentes a 301443,1314 UVR, por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 29 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$339.094.⁴³), equivalentes a 948,5306 UVR, por concepto de capital adeudado de 5 cuotas dejadas de cancelar desde el día 19 de octubre de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.



- La suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$4.097.954,⁰¹), que equivale a 11463,7907 UVR. por concepto de intereses corrientes vencidos de 5 cuotas dejadas de cancelar desde día 19 de octubre de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1335ee490c21067110cf32a53f18eeb9951ce262e1bb3216ec7256fe51747bc5**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA	SINDY PAOLA CASTILLO BARRAZA
RADICACIÓN	2024-00175
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presento escrito de subsanación y se encuentra pendiente resolver su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en escrito de subsanación y la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 1994 del 08 de junio de 2022, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 756874527*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DE BOGOTA., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora SINDY PAOLA CASTILLO BARRAZA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora SINDY PAOLA CASTILLO BARRAZA, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 756874527.

- La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$83.995.205), por concepto de capital acelerado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra SINDY PAOLA CASTILLO BARRAZA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 756874527.

- La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$83.995.205), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 3 de septiembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 201637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada SINDY PAOLA CASTILLO BARRAZA, identificada con CC No. 1.129.567.604. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No. 72.225.890 y T.P. No. 101.835, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826ebd9971c232a45a8a517ec64da4dfc5eb0c51510f91d37cbf13a9e0a3ff97**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO DONADO CANTILLO
RADICACIÓN	2024-00180
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO BBVA COLOMBIA., por medio de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor MIGUEL ANTONIO DONADO CANTILLO, correspondiente a:

Pagaré No M026300105187609729600040745.

- La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$67.842.453), por concepto de capital.

Pagaré No M026300105187609025000384064.

- La suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$28.878.859), por concepto de capital.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor LUIS CARLOS RINCON NARANJO, por la suma correspondiente a:

Pagaré No M026300105187609729600040745.

- La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$67.842.453), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 28 de mayo de 2023, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No M026300105187609025000384064.

- La suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$28.878.859), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 30 de mayo de 2023, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería a la entidad ANA TERESA GONZALES POLO S.A.S. con NIT No. 901.272.400 representada legalmente por ANA TERESA GONZALES POLO, identificado con la C.C. No. 32646.172 y T.P. No.48.153, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc81f61e35ac38bd444778fc262a1503e8a3e697b01bb69cc143367fa7d0b95b**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CABARCAS ARROYO
RADICACIÓN	2024-00188
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 420 del 23 de febrero de 2022, otorgada en la Notaria sexta del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 2987977*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscritos por la demandada en favor de BANCO AV VILLAS., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora CLAUDIA PATRICIA CABARCAS ARROYO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO AV VILLAS., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora CLAUDIA PATRICIA CABARCAS ARROYO, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 2987977.

- La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTAY UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$65.871.557), por concepto de saldo insoluto.

- La suma de QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$511.551), por concepto de interés corriente liquidados desde el 14 de febrero hasta la fecha de presentación de la demanda.
- La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$179.569,000), por concepto de capital de cuota en mora liquidados desde el 2/11/2023 hasta el 20/02/2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AV VILLAS, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra CLAUDIA PATRICIA CABARCAS ARROYO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 2987977.

- La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTAY UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$65.871.557), por concepto de saldo insoluto. Más los intereses moratorios desde el día 12 de marzo de 2.024, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$511.551), por concepto de interés corriente liquidados desde el 14 de febrero hasta la fecha de presentación de la demanda.
- La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$179.569,000), por concepto de capital de cuota en mora. Más los intereses moratorios desde el día 12 de marzo de 2.024, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 186737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado CLAUDIA PATRICIA CABARCAS ARROYO, identificada con CC No. 32.866.058 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 32.881.532 y T.P. No. 169.750, como apoderada judicial

de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5967f03e39451ff88cb292ca41b04444529ebd3ac5e870693620925dd2b53c0d**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DONAYS DEL CARMEN CABRIA PÉREZ
RADICACIÓN	2024-00203
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 1245 del 19 de Mayo de 2022, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 90000175646*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscritos por la demandada en favor de BANCOLOMBIA S.A., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora DONAYS DEL CARMEN CABRIA PEREZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra la señora DONAYS DEL CARMEN CABRIA PÉREZ, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 90000175646.

- La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$69.337.243,¹⁰), que equivalen a 190.951,59068 UVR, por concepto de cuotas de capital acelerado

- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.238.632,⁸⁷), que equivalen a 6165,0932 UVR, por concepto de intereses corrientes, de las cuotas adeudadas.
- La suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$414.948,⁶⁸), que equivalen a 1142,74982 UVR, por concepto de capital de cuotas en mora.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra DONAYS DEL CARMEN CABRIA PEREZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 90000175646.

- La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$69.337.243,¹⁰), que equivalen a 190.951,59068 UVR, por concepto de cuotas de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 14 de marzo de 2.024, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.238.632,⁸⁷), que equivalen a 6165,0932 UVR, por concepto de intereses corrientes, de las cuotas adeudadas.
- La suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$414.948,⁶⁸), que equivalen a 1142,74982 UVR, por concepto de capital de cuotas en mora. Más los intereses moratorios desde el día del vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 188639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada DONAYS DEL CARMEN CABRIA PEREZ, identificado con CC No. 55.243.085 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA, identificada con la C.C. No. 31.243.215 y T.P. No.37.373, como endosatario al cobro

judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b89df394eddcffd5141920131ccc7dafa0ce6762b18cbccfe13fbd19d81df**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ELVIS JHONATHAN MERCADO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2024-001207
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO BBVA COLOMBIA., por medio de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor ELVIS JHONATHAN MERCADO RODRIGUEZ, correspondiente a:

Pagaré No M026300105187609029600038355.

- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000), por concepto de capital.

Pagaré No M026300105187609025000513134.

- La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$10.780.373,⁶²), por concepto de capital.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor ELVIS JHONATHAN MERCADO RODRIGUEZ, por la suma correspondiente a:

Pagaré No M026300105187609029600038355.

- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 18 de octubre de 2023, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No M026300105187609025000513134.

- La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$10.780.373,⁶²), por concepto de capital. Más los intereses moratorios

desde el día 18 de octubre de 2023, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería a la entidad ANA TERESA GONZALES POLO S.A.S. con NIT No. 901.272.400 representada legalmente por ANA TERESA GONZALES POLO, identificado con la C.C. No. 32646.172 y T.P. No.48.153, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac6701aec189312fe432c336e4b0a1eefa897543f9700807042e8ea928e2285**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



SOLICITUD	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO)
RADICACIÓN	2024-00252
ACREEDOR GARANTIZADO	OLX FIN DE COLOMBIA S.A.S
GARANTE	ÁLVARO JOSÉ PEDROZO ACONCHA
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la solicitud de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por OLX FIN DE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial, así como los demás documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.

Se observa que la entidad solicitante dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, acreditando que realizó el requerimiento al garante para que efectuara la entrega voluntaria del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria a la entidad solicitante; comunicación que fue enviada a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Igualmente, se constató que la parte interesada previamente diligenció los formularios para la inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecámaras y aportó el documento contentivo de la prenda constituida a su favor respecto al bien mueble que persigue.

Conforme a lo anterior, se hace procedente la admisión de la solicitud de aprehensión del bien gravado con prenda sin tenencia, distinguido con las siguientes características: PLACA: MHZ-027, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2013, Línea: SAIL, Chasis No.: 8LAUY5278D0185037, Motor No.: LCU*121740008*, Color: ROJO FERRARI, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ALVARO JOSE PEDROZO ACONCHA identificado con C.C. No. 1.007.226.690, por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenándose expedir oficio dirigido a las autoridades competentes (POLICÍA NACIONAL-SIJIN), para que procedan a la captura e inmovilización, dejando el vehículo una vez capturado a disposición de la entidad solicitante en la avenida carrera 19 No 120-71 oficina 201 en la ciudad de Bogota D.C. Lo anterior conforme al Debido Proceso e Imperio de la ley 1676 artículo 60, artículo 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

1. Admitir la solicitud y Ordenar la Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria presentada por OLX FIN DE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial contra ALVARO JOSE PEDROZO ACONCHA, por el vehículo identificado con las siguientes características: **PLACA: MHZ-027**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2013, Línea: SAIL, Chasis No.: 8LAUY5278D0185037, Motor No.: LCU*121740008*, Color: ROJO FERRARI, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ALVARO JOSE PEDROZO ACONCHA identificado con C.C. No. 1.007.226.690, por colmar las exigencias legales y constitucionales del Debido Proceso e imperio de la Ley Arts. 60 de la ley 1676 de 2013 y 230 C.N.
2. Facultar a las autoridades Competentes (POLICÍA NACIONAL- SIJIN), para efecto de realizar la aprehensión del vehículo gravado con prenda sin tenencia con las siguientes características: PLACA: MHZ-027, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2013, Línea: SAIL, Chasis No.: 8LAUY5278D0185037, Motor No.: LCU*121740008*, Color: ROJO FERRARI, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ALVARO JOSE PEDROZO ACONCHA identificado con C.C. No. 1.007.226.690, una vez inmovilizado dejarlo a disposición de la entidad solicitante en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6 , ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, para que proceda de conformidad con lo ordenado. - Cumplido lo anterior, presentar informe al Juzgado, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO identificado con C.C. No. 80.417.255 y T.P. No 86.755 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0722aacc7752a7e4852d21c188bcb858a53e6e56b75fc3e34eda157cf5b2a54**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	2024-00253
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
DEMANDADO	EDILBERTO ANTONIO OSPINO PUELLO
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.589.999), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el año 2022, fecha de presentación de la demanda, la menor cuantía partía de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,⁰⁰), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1°. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)"

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos"*

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo: cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41bd25e59f143f6343227325b31901986252c932eeda3b5207186b5b04cd043**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS RINCON NARANJO
RADICACIÓN	2024-00254
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor LUIS CARLOS RINCON NARANJO, correspondiente a:

Pagaré No 31006603540.

- La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$53.332.000), por concepto de capital.
- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L (\$3.856.515), por concepto de intereses corrientes.

Pagaré No 4570215022922849

- La suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$25.917), por concepto de capital.
- La suma de ONCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.395), por concepto de intereses corrientes.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor LUIS CARLOS RINCON NARANJO, por la suma correspondiente a:

Pagaré No 31006603540.

- La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$53.332.000), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 30 de enero de 2024, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L (\$3.856.515), por concepto de intereses corrientes.

Pagaré No 4570215022922849

- La suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$25.917), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 30 de enero de 2024, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.395), por concepto de intereses corrientes.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la C.C. No. 51.775.463 y T.P. No 79.450 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eec2ba03664d98321a28cc913a64b88b725fd3d75f3acc7e5d97f11d4776bb**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JHONATAN RODRIGO GUILLIN MARTINEZ
RADICACIÓN	2024-00255
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No.3228 del 31 de agosto de 2022, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Soledad, Atlántico y copia del pagaré No 1048320939*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DE BOGOTA., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor JHONATAN RODRIGO GUILLIN MARTINEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JHONATAN RODRIGO GUILLIN MARTINEZ, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 1048320939.

- La suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$60.794.817), por concepto de capital adeudado.

- La suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEICISIETE PESOS M/L (\$4.361.517), por concepto de intereses corrientes desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JHONATAN RODRIGO GUILLIN MARTINEZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 1048320939.

- La suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEICISIETE PESOS M/L (\$60.794.817), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios desde el día 09 de abril de 2.024, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEICISIETE PESOS M/L (\$4.361.517), por concepto de intereses corrientes desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 197770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada JHONATAN RODRIGO GUILLIN MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.048.320.839. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.758.549 y T.P. No.111.813, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a70115e0161a4ce9a6852d8bb092372e9692a2670a5880cb1257aa4d5340041**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	EDWIN ALFONSO GALAN FERNANDEZ
RADICACIÓN	2024-00255
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo tres (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No.3469 del 22 de octubre de 2018, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Soledad, Atlántico y copia del pagaré No 85489004*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor EDWIN ALFONSO GALAN FERNANDEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, FONDO NACIONAL DEL AHORRO., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor EDWIN ALFONSO GALAN FERNANDEZ, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 85489004.

- La suma de UN MILLON DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.002.587,66), equivalentes a 2.783,3753 UVR por concepto de capital a cuotas vencidas en el periodo del 08 de mayo de 2023 al 03 de mayo de 2024.

- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTI TRES CENTAVOS M/L (\$4.539.151,²³), equivalentes a 12.397,8183 UVR por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas en el periodo del 08 de mayo de 2023 al 03 de mayo de 2024.
- La suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTI OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$99.728.408,⁹⁶), equivalentes a 272.536,4533 UVR por concepto de capital acelerado.

Con respecto a las cuotas de seguro que se han causado y no se han cancelado desde el día 08 de mayo de 2023 hasta el día 03 de mayo de 2024, por este valor no se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demandante no aporta prueba de que esta asumió el valor de las cuotas, de igual manera no aporta prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas y adicional a lo anterior no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el demandado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra EDWIN ALFONSO GALAN FERNANDEZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 85489004.

- La suma de UN MILLON DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.002.587,⁶⁶), equivalentes a 2.783,3753 UVR por concepto de capital a cuotas vencidas en el periodo del 08 de mayo de 2023 al 03 de mayo de 2024. Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTI TRES CENTAVOS M/L (\$4.539.151,²³), equivalentes a 12.397,8183 UVR por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas en el periodo del 08 de mayo de 2023 al 03 de mayo de 2024.
- La suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTI OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$99.728.408,⁹⁶), equivalentes a 272.536,4533 UVR por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 09 de abril de 2.024, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 171209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado EDWIN ALFONSO GALAN FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 85.489.004. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor PAUL JAIME SOTO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 1.094.951.374 y T.P. No.370.537, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ca2f873bbdfec7eb509c178a0f0d5b37fb9b7d912bcb0570acc4cbc3f8c0**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MD INVERSIONES Y SUMINISTROS SAS Y LILIA MARIA PINTO GARCES
RADICACIÓN	2024-00261
FECHA	MAYO 03 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo tres (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra MD INVERSIONES Y SUMINISTROS SAS Y LILIA MARIA PINTO GARCES, correspondiente a:

Pagaré No 9012431325.

- La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$69.987.444), por concepto de capital.
- La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 8.257.359), por concepto de intereses corrientes.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra MD INVERSIONES Y SUMINISTROS SAS Y LILIA MARIA PINTO GARCES, por la suma correspondiente a:

Pagaré No 9012431325.

- La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$69.987.444), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 04 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 8.257.359), por concepto de intereses corrientes.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No. 72.255.890 y T.P. No 101.835 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb048532f0506c5174078e6b5daafee989c1c434e64b1fed86d6f66ed72f624**

Documento generado en 03/05/2024 12:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0057**

SOLEDAD, **MAYO 6 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO